

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, e cepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Mayo de 1922.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán estar provistos de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Artículo 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, ó por los representantes diplomáticos ó consulares de su país respectivo, acreditados en la nación de donde viniéren, y si no se ajustan al modelo internacional adoptado por la Conferencia de pasaportes celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza ó adquirida, y, en este caso, la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los pasaportes serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que los expida ó por el Cónsul de carrera de España ó la Embajada ó Legación de S. M. en la nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado «el número del pasaporte, su fecha, el nombre del titular» y el objeto de su viaje a España. Sólo por razones muy especiales podrán visar los pasapor-

tes a que se refiere este artículo los agentes consulares honorarios que, bien con carácter permanente, bien para algún caso concreto, hayan sido autorizados al efecto por su jefe inmediato, con la aprobación del Ministerio de Estado.

Los citados funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero ó en España, las señas personales del mismo, su fotografía sellada en su mitad y su firma. Se expresará si la nacionalidad española es de origen, y si hubiera sido obtenida por naturalización ó por vecindad, la fecha de la adquisición y su inscripción en el Registro civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué ó no inscrito en el Registro Consular y cuál sea la causa ó el objeto de su vuelta ó viaje a España. No necesitarán proveerse de pasaporte expedido conforme al párrafo anterior los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido de las Autoridades a quienes se refiere el artículo 17, siempre que regresen a España dentro del plazo de validez de tal documento.

Artículo 3.º El Gobierno podrá, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dispensar del requisito del visado a los súbditos de aquellos países cuyos Gobiernos concedan a los españoles que vayan a su territorio igual dispensa, publicándolo en la *Gaceta* y siempre que los pasaportes, en caso de no ajustarse al modelo internacional, reúnan las condiciones necesarias para identificar a la persona en cuyo favor sean librados y estén expedidos por las Autoridades competentes del país respectivo.

Artículo 4.º Cando razones de conveniencia nacional no lo impidan, se podrán conceder, con carácter temporal y en las condiciones que para cada caso se determinen, permisos colectivos a favor de extranjeros que vengán a España en misión científica, excursión escolar, peregrinación religiosa, visita a exposiciones ó ferias ú otros fines análogos, tomando las precauciones que se consideren bastantes para que al amparo de esas concesiones no se desvirtúen los propósitos a que responden los preceptos generales de este Decreto y procurando siempre que los extranjeros a quienes alcance este beneficio transitorio sean garantizados y representados por personas de reconocidas solvencia y responsabilidad.

Tales concesiones habrán de solicitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del representante consular ó diplomático de España en el país de donde procedan los extranjeros, y quienes las obtengan se ajustarán a las reglas que juzgue oportuno establecer el Ministerio de la Gobernación.

Los pasaportes colectivos contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas a quienes se contraigan.

De igual modo podrá el Gobierno pactar especialmente con los países limítrofes, y a título de reciprocidad, la concesión de ciertas exenciones encaminadas a facilitar en determinadas épocas la concurrencia de sus respectivos súbditos a playas, balnearios, santuarios ó centros de turismo.

Todas las modificaciones que en beneficio de súbditos de determinados países puedan establecerse en el régimen de pasaportes, como excepción a las reglas generales establecidas en este Decreto, serán pactadas con los Gobiernos respectivos, a título siempre de reciprocidad, y las disposiciones correspondientes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 5.º El visado a que se refiere el artículo segundo será valedero por un año en los pasaportes expedidos para dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia internacional mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica exención de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España ó deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y para compeler al extranjero a salir del Reino, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria ó por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo segundo serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 6.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades ó sus Agentes de la frontera y de los puertos si se lo exigieren. Lo presentarán también en Madrid en

la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil en las capitales de provincia, y en las Alcaldías en los pueblos donde fueran á residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada; y la Dirección, los Gobernadores ó los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el registro de extranjeros; con expresión del domicilio del interesado, quien si se trasladare á otra población deberá hacer visar también el pasaporte dentro del plazo precitado, en el Gobierno ó Alcaldía del punto á donde fuere. De toda anotación en el registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia á la Dirección general de orden público.

Artículo 7.º No se permitirá la entrada en territorio español á los que carecieren de pasaporte ó lo presentaran sin los requisitos señalados en el artículo segundo, salvo los casos previstos en el artículo tercero y en el cuarto. Los que sin estar exceptuados de pasaporte ó del visado, vinieren á España careciendo de uno ó de otro, serán obligados á repasar la frontera de donde procedieren, y si vinieren embarcados no se les consentirá salir de los buques extranjeros ó nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos ó responsables de delito, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos desde luego y sin perjuicio de comprobar sus asertos. Si carecieren de recursos, podrán ser obligados á la prestación personal, y, sin permitirles ausentarse, quedarán sometidos á la vigilancia de las Autoridades, á la cual estarán también afectos mientras se compruebe su identidad los españoles que al regresar al Reino no presentaren documentos.

Artículo 8.º Los extranjeros ó nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que, contraviniendo lo prevenido en los mismos, se introdujeran en territorio español, serán detenidos, y, después de pagar la multa que se les impusiere ó cumplir el arresto supletorio, se procederá á la expulsión de los mismos por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y á costa del armador ó consignatario del buque que los condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos á los Tribunales de justicia como culpables del delito de desobediencia, y, extinguida que fuere la pena, se procederá á la expulsión de los extranjeros.

Artículo 9.º Los extranjeros inscritos conforme al artículo tercero que fijen su residencia en España estarán obligados á renovar anualmente la inscripción en el registro de extranjeros correspondiente, manifestando al hacerlo cuáles son su domicilio y ocupación y acreditando seguir inscritos también en el del Consulado de su Nación. Durante el mes de Enero de cada año se confrontarán los registros de la Dirección general de Orden público y de los Gobiernos civiles con los de los respectivos Consulados.

A los extranjeros comprendidos en el párrafo segundo del artículo séptimo se les expedirá una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo octavo del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y último domicilio de los interesados, con sus señas personales, fotografías é impresiones digitales, las cuales en los pueblos se harán en los puestos de la Guardia civil. A toda inscripción hecha en esta forma precederá una información practicada por las Autoridades competentes, según lo previsto en el artículo sexto, con vista además de los documentos que presenten los interesados, y se remitirá copia á la Dirección general de Orden público.

Artículo 10. Los extranjeros refugiados é internados en territorio español, sean militares ó paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, serán provistos asimismo de pasaporte militar ó de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignará los nombres, apellidos, señas, fotografías, firma é impresiones y formas digitales de los interesados. Estos deberán llevar consigo siempre tal documento, y lo exhibirán á la Autoridad ó á los Agentes que se lo reclama-

ren. En caso de no hacerlo, podrán ser detenidos y puestos á disposición del Gobernador civil ó del Jefe militar encargado de su vigilancia ó custodia.

Artículo 11. Los extranjeros vagabundos é indigentes que carecieren de todo recurso serán presentados á los Cónsules de sus respectivos países. Cuando éstos no los reconocieren como tales nacionales suyos ó se negaren á facilitarles lo necesario para su sustento, y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos á la prestación personal en el lugar donde residieren á cambio de su sustento y albergue, que en tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndolos en la forma prescrita en el artículo noveno.

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo, avisando á la del punto del destino; pero si lo negare ó, sin obtenerlo, marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio, en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles á la prestación personal, de entregar á los Tribunales á los reincidentes y de proceder á su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Artículo 12. Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español deberán presentar, además de pasaporte ó cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Artículo 13. Los dueños de hoteles, posadas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y de prostitución, estarán obligados á exigir á los extranjeros que hospedaren ó albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen ó no pasaporte, reseñando éste y lo harán constar en sus registros y en el parte que deben dirigir diariamente á las oficinas de vigilancia, y que será especial para los extranjeros. Los propietarios ó gerentes de los establecimientos públicos, mercantiles, fabriles é industriales no deberán admitir á su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte ó cédula acreditativa de hallarse inscrito en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil ó en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado, como culpable de desobediencia.

Artículo 14. Todos los súbditos extranjeros y nacionales á quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren incurrirán en las sanciones del artículo veintidós de la ley Provincial, que serán aplicadas en el máximo á los reincidentes, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales y de proceder después á la expulsión de los primeros, según los casos.

Artículo 15. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas ó Legaciones que sean naturales de las naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá á todos un documento especial acreditativo que será visado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 16. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina y sus asimilados podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto á cualquier extranjero, debiendo proceder á su detención si este no los presentara; á menos que se trate de extranjero que, por convenio especial del Gobierno español con el del Estado de que sea súbdito, pueda estar exceptuado de pasaporte.

Artículo 17. A los súbditos españoles que se propongan ir á las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Orden público en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo á

la ley del Timbre, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920; se redactará en español y en francés y contendrá, necesariamente, el nombre, los dos apellidos, el lugar y fecha del nacimiento, la residencia habitual del interesado, sus señas personales, su fotografía sellada en la mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de los catorce años, las impresiones digitales. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó de origen, y si fuere adquirida por naturalización ó vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje á la nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Orden público ó del Gobierno civil y se imprimirá el texto de los artículos veinte, veintitrés y veintiséis del Código civil y los artículos primero, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada ó Legación de la nación respectiva y las demás observaciones que se estimen útiles.

Por derechos de expedición cobrará la Oficina correspondiente una peseta en metálico.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer é hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere á la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, excepto el de la impresión digital, y en cuanto á los hijos se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

A los efectos de percepción del impuesto de Timbre y del derecho de expedición será considerado como un solo pasaporte el colectivo para familias á que se refiere el párrafo anterior.

Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, pueden expedirse para un solo viaje por el tiempo de duración de éste ó para todos los que el portador necesite hacer durante el plazo de dos años, prorrogable á instancia del interesado.

En cada una de las hojas destinadas á los visados hará constar la Oficina expedidora el número del pasaporte y su fecha. Utilizadas las hojas de un pasaporte tendrá que ser reemplazado por otro nuevo, prohibiéndose y no siendo admisibles las adiciones de hojas sueltas.

Artículo 18. Para facilitar la expedición del pasaporte á que se contrae el artículo anterior y evitar á quienes tratan de obtenerlo la necesidad de trasladarse á las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos del modelo internacional á los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil las huellas dactilares de los interesados. Los Alcaldes remitirán dichos impresos á los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando al enviarlos que la persona á quien se contrae el documento es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezcan. El Comandante del puesto de la Guardia civil comunicará, por su parte, al Gobernador que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trate y que le constan la identidad y vecindad de la persona á cuyo favor se expida.

Cuando el pasaporte se refiera á un obrero que vaya á trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En este contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad bastante á garantizar el compromiso.

Artículo 19. El extranjero portador de un pasaporte valedero para la entrada en otro país, podrá obtener de los Representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por el Reino, que se le otorgará mediante la presentación del documento expedido en forma y el pago de los derechos, que no excederán, para este visado, de un franco oro; pero podrá ser denegado el visado y prohibida

la entrada en España del titular del pasaporte cuando á la seguridad del Estado convenga.

El visado de tránsito sólo será valedero por el plazo de duración del pasaporte, y únicamente autoriza al portador de éste para atravesar el territorio español una ó varias veces en el tiempo prudencialmente necesario y sin interrupción voluntaria del viaje.

Artículo 20. El extranjero que hubiere obtenido de un Representante diplomático ó consular de carrera de España, en su país de origen ó en aquel donde habitualmente resida, visado de pasaporte valedero para venir á España, no necesitará someter el documento á nuevo visado de los Representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el Reino.

Artículo 21. Los españoles que con la consideración legal de emigrantes salgan de España, sólo necesitarán proveerse del pasaporte á que se refiere este Decreto cuando se dirijan á países cuyos Gobiernos no reconozcan validez para la entrada y residencia en su territorio á la cartera de identidad expedida conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1916. Dichos pasaportes, facilitados á emigrantes, lo serán con franquicia de Timbre y de derechos de expedición.

Artículo 22. Los derechos que por el visado á que se refiere el artículo segundo hayan de percibir los Representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero los fijará el Ministerio de Estado. No podrán exceder de 10 francos oro y serán iguales para los súbditos de todos los países que hayan puesto en práctica los acuerdos de la Conferencia Internacional sobre este punto y para los españoles. En cuanto á los nacionales de los demás países, la fijación de los derechos de visado se ajustará al criterio de reciprocidad.

No podrán acordarse reducciones individuales de derechos de visado, pero queda reservada al Gobierno la facultad de otorgar dispensas totales á determinadas categorías de súbditos de aquellos Estados que concedan iguales beneficios á los españoles comprendidos en las mismas categorías.

Artículo 23. La expedición y el visado de pasaportes diplomáticos se ajustarán á las disposiciones hoy vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten, con arreglo á los acuerdos y prácticas internacionales.

Los pasaportes á favor de funcionarios ó Agentes de la Sociedad de las Naciones se expedirán conforme á lo acordado por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920 y darán á sus titulares, para la entrada y permanencia en España, los privilegios é inmunidades otorgados en el artículo séptimo del Pacto de la Sociedad.

Artículo 24. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Vistos el expediente y recurso de alzada promovido por D. Santiago Hernández Torro y D. Emiliano Viejo Hernández, Concejales electos del Ayuntamiento de Fuentelapeña, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que anuló la elección que para la renovación bienal de aquel Concejo se celebró el día 5 de Febrero próximo pasado.

Resultando: Que el elector D. Bernabé Viejo formuló reclamación en el sentido de que se anulase la elección antedicha, fundado en que se presionó al Cuerpo electoral, se compraron votos, se ejercieron coacciones y se incurrió en ilegalidades que vician la legitimidad de la votación.

Resultando: Que D. Mauricio Olea y otros solicitaron por su parte que se declarase incapacitados para el ejercicio del cargo á D. Justo Puente y D. Bonifacio Alonso, á quienes, previo sorteo verificado por el Ayuntamiento, por haber obtenido éstos y otros cuatro candidatos igual número de votos, correspondió se les pro-

clamase Concejales electos, apoyando las solicitantes su pretensión de incapacidad en el hecho de que ambos señores son deudores á fondos municipales, y como tales se hallan incursos en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Resultando: Que los Concejales á quienes afectan las reclamaciones de invalidez de la elección y de incapacidad para el desempeño de la Concejalía formularon respectivamente escritos de defensa impugnándolas y rechazándolas por inmotivadas.

Resultando: Que esa Comisión provincial acordó declarar nula la elección, prescindiendo, en consecuencia, de entrar á resolver el extremo de la incapacidad denunciada.

Resultando: Que enalzada de tal resolución, por lo que ella se refiere á la nulidad de la elección de referencia, recurrieron ante este Ministerio, pidiendo la revocación del acuerdo y que, por lo tanto, se declare aquella válida.

Considerando: Que los reclamantes contra la validez de las elecciones de referencia, no acompañan prueba fehaciente con eficacia en derecho para justificar las coacciones y compra de votos que aquellos suponen realizadas, no pudiendo admitir con dicho carácter un acta notarial que aportan, de referencia, extendida en 17 de Febrero último, sin que se pueda dar al mencionado documento otro alcance que el de simples manifestaciones sin valor ni fuerza legal, sin que ellas, por sí solas, puedan determinar la nulidad de una elección, en cuyo expediente, además, aparecen cumplidos los preceptos legales, y evidenciado que el procedimiento activo se desenvolvió con la mayor garantía y normalidad.

Considerando: Que si bien esa Comisión provincial al declarar la nulidad de la elección referida, no tenía para qué entrar á resolver sobre la incapacidad reclamada contra los electos señores Puente y Alonso, este Ministerio se encuentra en el deber de dictar la oportuna resolución sobre la reclamación indicada.

Considerando: Que dicha reclamación se funda en que son deudores á fondos municipales por el concepto de utilidades, cuya incapacidad no está comprendida en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, según se pretende; por no tener carácter de deudores como segundos contribuyentes, necesario á tales efectos, ello, aparte de demostrarse por los interesados haber hecho efectivas las cuotas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, y, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la validez de las elecciones de Concejales verificadas el 5 de Febrero último en el Ayuntamiento de Fuentelapeña, y asimismo declarar la capacidad legal para desempeñar sus cargos de Concejales en dicha Corporación á los electos D. Justo Puente y D. Bonifacio Alonso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1922.—Piniés.—Señor Gobernador civil de Zamora.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAZA

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado al Alcalde de Trabazos para que pueda dar dos batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes á los del solicitante.

Zamora 8 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

Junta provincial del Cenco del ganado Caballar y Mular

CIRCULAR

Con el fin de que lleguen á conocimiento de los propietarios las fechas y condiciones en el año actual para la próxima compra de potros para el Ejército, se hace saber por la presente Circular á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan lo siguiente:

Itinerario á seguir por la Comisión de compra dentro de la provincia

Días 1 y 2 de Junio: Zamora.
Días 3 y 4 de id.: Pucbla de Sanabria.
Día 5 de id.: Benavente.
Días 6 y 7 de id.: Villalpando.
Día 8 de id.: Zamora.
Días 9 y 10 de id.: Bermillo de Sayago.
Día 11 de id.: Zamora.
Día 12 de id.: Fuentesauco.
Día 13 de id.: Zamora.

Instrucciones como de mayor interés á que habrá de sujetarse la Comisión dentro de la provincia.

- 1.ª Adquirirá una cantidad máxima á ser posible de potros de tres años.
- 2.ª Podrán ser adquiridos los potros de uno y dos años que se presenten en condiciones.
- 3.ª Las alzadas mínimas para los potros de sangre Arabe de tres años 1,44 y para los demás 1,47 y la máxima de 1,60.
- 4.ª Siendo las cruza Anglo-Arabe-Hispano, Arabe-Hispano y Anglo-Hispano las más convenientes para caballos de silla, todos los productos bien acreditados de estas sangres, tendrán una prima de 100 pesetas, siempre que los recursos del servicio lo permitan.
- 5.ª Los productos que se presenten con el hierro del Estado y talonario, percibirán un sobre precio de 25 pesetas como minimum y serán siempre preferidos á todos los demás.
- 6.ª Serán también preferidos los potros capones á los enteros en igualdad de condiciones.
- 7.ª Se abonará por cada potro el valor real y efectivo, no fijándose de antemano el precio y tasándose al ganadero individualmente.
- 8.ª El cupo total de potros que ha de adquirir será el de 200, siendo su precio medio el de 1.200 pesetas para los de tres años, de 750 para los de dos años y el de 500 para los de un año.

Zamora 10 de Mayo de 1922

El Gobernador civil-Presidente,
Victor Berjano.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA
provincia de Zamora

Mes de Mayo de 1922.

Distribución de fondos por capitulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capitulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Administración provincial	9.443'75
2.º	Servicios generales	2.185'75
3.º	Obras obligatorias	4.590'32
4.º	Cargas	4.605'09
5.º	Instrucción pública	7.514'75
6.º	Beneficencia	54.286'01
7.º	Corrección pública	3.691'66
10	Carreteras	3.377'50
12	Otros gastos	1.090
13	Resultas	50.000
Total.....		140.757'83

Zamora 2 de Mayo de 1922.—El Contador, José Fernández.—Rubricado.

Sesión de 6 de Mayo de 1922.

La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos.—Hay un sello que dice: Comisión provincial, Zamora.—El Vicepresidente accidental, Calonge.—Rubricado.—El Secretario, Casasecu.—Rubricado.—Es copia.

Ayuntamientos

CEREZAL DE ALISTE

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento de rastrojera de este término municipal para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1922 á 1923, se halla expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo detenidamente y presentar reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento; pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Cerezal de Aliste 4 de Mayo de 1922.—El Alcalde, José Funcia. R—1118

ARCOS DE LA POLVOROSA

Terminado por la Junta repartidora, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, el repartimiento vecinal sobre los contribuyentes de este Municipio que con sus ganados aprovechan los productos de rastrojera y barbechera de este término municipal, cedidos por éstos en beneficio de los fondos municipales para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario aprobado á este Ayuntamiento para el año de 1922 al 23, así como los aumentos señalados al Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial en el cupo de contingente que le resulta en dicha Diputación provincial, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar sobre el mismo las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Arcos de la Polvorosa 24 de Abril de 1922.—El Alcalde, Damián López. R—1130

LOSACIO

Don Antonio Crespo Ampudia, Alcalde Constitucional del pueblo de Losacio.

Hago saber: Que según disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión del día 1.º del corriente, en la que se me ordena instruya expediente de ignorado paradero del mozo Manuel Fernández Lorenzo, para que surta efectos en el expediente de excepción alegada por su hermano Santiago, hijo único de viuda pobre, en el acto de la clasificación de soldados ante este Ayuntamiento, por cuyo motivo se sigue expediente en averiguación del paradero actual ó durante los diez años últimos de su hermano Manuel, cuyas circunstancias son las siguientes: hijo de Domingo y de Teresa, nació el 10 de Enero de 1887, teniendo por lo tanto ahora treinta y cinco años, su estado soltero, oficio jornalero y se ausentó de este pueblo hace más de catorce años.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento, se publica este edicto, suplicando á cualquier persona que sepa el paradero de dicho Manuel, lo participe á esta Alcaldía.

Losacio 2 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Antonio Crespo. R—1126

SALCE

Confeccionado por la Junta municipal el repartimiento de rastrojera y barbechera de este término municipal, para con su producto cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Salce 4 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Pío Esteban. R—1122

MORALEJA DE SAYAGO

Terminado por la Junta municipal que presido el repartimiento vecinal sobre los contribuyentes de este Municipio, que con sus ganados aprovechan los pastos de rastrojera y barbechera de este término, cedido por esta y demás dueños en beneficio de los fondos municipales, para con su producto cubrir el déficit que

resulta en el presupuesto ordinario aprobado á este Ayuntamiento para el año económico corriente 1922-23, así como el aumento señalado á este Municipio por la Excm. Diputación provincial en el cupo de su Presupuesto extraordinario, según consta en el BOLETIN OFICIAL, número 35 del corriente año, cuyas cantidades en total ascienden á la suma de 12.601 pesetas y su 3 por 100 de cobranza, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna, procediéndose inmediatamente á su cobro por los trámites legales, teniendo en cuenta que el plazo de ocho días señalado anteriormente, principiará á contarse desde que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Moraleja de Sayago 1.º de Mayo de 1922.—El Alcalde, Mateo Sánchez. R—1110

PERILLA DE CASTRO

Formado el repartimiento de Utilidades de este distrito y año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Perilla de Castro 5 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Pablo Blanco. R—1141

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 8 del actual, acordó ratificar el deslinde publicado anunciado en el BOLETIN OFICIAL, número 137, del año anterior, y que fué marcado en Noviembre próximo pasado; y con objeto de formalizar el oportuno expediente á todos aquellos que se obstinaren en poseer los terrenos que notorialmente no le pertenecieren, se hace saber por medio del presente que transcurrido el octavo día de este anuncio se empezará el deslinde por el sitio designado ya de Carricastro.

Y como quiera que no se presentó reclamación alguna cuando se marcó anteriormente, en esta se irá marcando y formalizando el expediente oportuno.

Perilla de Castro 30 de Abril de 1922.—El Alcalde, Pablo Blanco. R—1140

CAZURRA

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de revisión de excepciones, á pesar de haber sido citado en forma, el mozo Félix Salvador Martín Esteban, número 6 del reemplazo de 1920, ha sido declarado prófugo, habiéndole instruido el oportuno expediente para remitirlo á la Comisión mixta, estando señalado el día 19 del actual para celebrar este pueblo el juicio de revisiones, se cita á dicho mozo para que á las nueve de ese día comparezca en el Palacio de la Excm. Diputación provincial dispuesto á justificar las causas que le impidieran acudir al llamamiento hecho por el Ayuntamiento, de tal manera que la Comisión mixta pueda resolver el respectivo expediente levantándole la nota de prófugo.

Cazurra 2 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Lisardo Calles. R—1139

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Luis Chacel del Rio, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número cincuenta.—Registro número doscientos setenta y siete.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintidós, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, promovidos por D. Francisco Nieto

Martin, albañil y vecino de la citada ciudad de Zamora, que no ha comparecido ante esta Audiencia, contra Doña Cesárea Margallo Nieto, viuda, sin profesión especial y de igual vejez, por sí y como representante de sus hijos menores de edad Alfonso ó Ildefonso, José María Inmaculada y Angeles Bustamante Margallo, en concepto de viuda y herederos, respectivamente, de D. José Bustamante Crespo, representada por el Procurador D. Lucio Recio y defendida por el Letrado Licenciado D. Ricardo Allué y Morer; sobre pago de ochocientas cincuenta pesetas é intereses legales, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en tres de Febrero de mil novecientos veintiuno dictó el Juez de primera instancia de Zamora.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en tres de Febrero de mil novecientos veintiuno dictó el Juez de primera instancia de Zamora, por la que se condena á Doña Cesárea Margallo Nieto, como viuda de D. José Bustamante Crespo y representante legal de sus cuatro hijos menores de edad Alfonso ó Ildefonso, José María Inmaculada y Angeles Bustamante Margallo, á que pague á D. Francisco Nieto Martin las ochocientas cincuenta pesetas que le reclama y el interés legal de dicha cantidad desde seis de Noviembre de mil novecientos veinte hasta que se realice el pago; sin hacer especial condenación de las costas causadas en la primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la incomparecencia en esta segunda instancia del apelado D. Francisco Nieto Martin, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Santiuste.—Wencelao Doral.—Gerardo Pardo.—Perfecto Infanzón.—Alfonso Gómez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador Recio y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á primero de Abril de mil novecientos veintidós.—Licenciado Luis Chacel. R—1043

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Banco de España

ZAMORA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito Transmisibles, números 2.849, 3.120 y 4.024 de pesetas nominales 22.000, 2.700 y 15.000 de Deuda Perpétua al 4 por 100 Interior, expedidos por esta Sucursal en 30 de Abril de 1907, 1.º de Julio de 1908 y 27 Diciembre de 1911, á nombre de D.ª Florentina Serrano Lozano, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zamora 8 de Mayo de 1922.—El O. Secretario, A. Alonso.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que poseen en propiedad y colonia, en el término de Palazuelo de las Cuevas, distrito de San Vicente de la Cabeza, los vecinos del mismo Lucía Ballesteros y Domingo del Rio. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.